DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración, y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Santiago Rodríguez.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación de la Ley de Boxeo, Núm. 1071, de fecha 12 de diciembre del año 1928.— G. O. Nº 5448, del 27 de Abril de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 255.

ARTICULO 1.— Queda suprimido el segundo Párrafo del Artículo 6, de la Ley Nº 1071, de fecha 12 de diciembre de 1928.

ARTICULO 2.— Los artículos 7 y 16 de la misma ley, quedan por la presente enmendados, para que se lean así:

"Artículo 7.— Por lo menos cuarenta y ocho horas antes de celebrar cualquier encuentro o exhibición de boxeo, toda persona natural o jurídica que opere el estadio donde ésta se

celebre, deberá ampararse de una licencia para dicho espectáculo, de la Comisión Nacional de Boxeo; junto con esta solicitud, deberá depositar en la Secretaría de la Comisión Nacional de Boxeo una copia auténtica de los contratos intervenidos entre ésta persona natural o jurídica y los boxeadores o sus representantes; contratos que deberán indicar:

a) número de asaltos;
b) tiempo de duración y de descanso de cada asalto;
c) peso de los guantes y de los boxeadores; y
d) valor estipulado como retribución por los servicios de los boxeadores".

"Artículo 16.— Los ingresos que la Comisión percibiere por multas de los infractores del Artículo 12 de esta ley o por cualquier otro concepto, constituirán un fondo especial denominado Fondo de Boxeo, bajo la custodia del Tesorero Nacional y el cual estará a disposición de la Comisión para sufragar sus gastos y fomentar el boxeo en el país. La solicitud de fondos estará firmada por el Presidente de la Comisión y éste rendirá cuenta detallando la inversión de los mismos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Santiago Rodríguez.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que autoriza a las personas que reciben pensión del Estado, a beneficiarse de la ley de préstamos bancarios.— G. O. Nº 5448, del 27 de Abril de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 256.

ARTICULO UNICO:— Las personas que reciban del Estado pensiones por jubilación o por cualquier otro concepto cuyo pago esté autorizado por disposiciones vigentes gozarán de los beneficios de la Ley Nº 1082 de fecha 1º de abril de 1936, modificada por la Nº 193 de fecha 13 de diciembre de 1939, sobre préstamos a funcionarios y empleados públicos, siempre que las operaciones que soliciten de los Bancos autorizados se ajusten, con los cambios de detalles que sean estrictamente lógicos, a las reglas y trámites establecidos por las disposiciones legales ya mencionadas.

Los certificados a que se refiere el artículo cinco de la Ley Nº 1082 de fecha 1º de abril de 1936 serán expedidos por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Abril del año mil nove-